

ACUERDO ADOPTADO POR EL MEDIADOR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE MED-2/2023.

En la ciudad de Sevilla, a la fecha de la firma.

VISTO, el escrito de mediación de 11 de julio de 2023 presentado por Don [REDACTED], en calidad de interesado como participante en el Campeonato de Andalucía 2023 de [REDACTED] Senior, Absoluto, Individual y por Equipos, celebrado los días 17 y 18 de junio pasado, que solicita con la Federación Andaluza de [REDACTED], dando lugar al Expediente MED-2/2023, y siendo designado mediador Don Santiago Prados Prados, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Don [REDACTED] mediante escrito formulario de 11 de julio de 2023 y recibido en el registro de este Tribunal al día siguiente, solicita mediación con la Federación Andaluza de [REDACTED], en su calidad de interesado como participante en el Campeonato de Andalucía 2023 de [REDACTED] Senior, Absoluto, Individual y por Equipos, celebrado los días 17 y 18 de junio pasado, según consta en los antecedentes remitidos junto a dicho escrito, fundamentado en el hecho de haber solicitado por correo electrónico al buzón facilitado en la web federativa y en relación con dicho Campeonato copia del acta de dicha competición sin que a fecha de 11 de julio de 2023, pasados 15 días hábiles de la petición indicada haya recibido respuesta alguna por parte de la Federación, entendiéndose denegada la misma por silencio administrativo, por lo que entiende vulnerado su derecho de disponibilidad de la información del desarrollo de la competición deportiva recogido en el artículo 36.2.d) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, solicitando por tanto su derecho a que la Federación le remita a la mayor brevedad el acta que debe ser elaborada por la misma a fecha de firma y remisión de la solicitud.

SEGUNDO: Por Acuerdo del Presidente del TADA, de 13 de julio de 2023, se designar persona mediadora del expte. TADA MED-2/2023 a D. Santiago Prados Prados, al que deberá comunicarse dicha designación por la Unidad de Apoyo del Tribunal, con traslado de la documentación presentada, para su tramitación conforme a lo previsto en el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, en ejercicio de la competencia del Tribunal prevista en el artículo 147.i) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, ello sin perjuicio de la valoración relativa a su admisibilidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte por el artículo 147, apartado i) de la Ley



5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 65 y siguientes del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el artículo 39 de la Orden de 11 de octubre de 2019, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento de este Tribunal, así como la ordenación interna de sus procedimientos.

SEGUNDO: Con carácter previo, debe analizarse de oficio si el objeto descrito en la solicitud de mediación cumple, en orden a su debida admisibilidad, con los requisitos legales para su tramitación y terminación como tal.

Señala a tales efectos el citado artículo 65.2 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, que «Será objeto de la mediación aquellas *cuestiones litigiosas de naturaleza jurídico-deportiva* que sean *materia de libre disposición de los litigantes* conforme a Derecho». Del mismo modo, la Ley 572012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, a la que se remite el mismo artículo 65.3 del propio Decreto 205/2018, dispone que «esta Ley es de aplicación a las mediaciones en asuntos civiles o mercantiles, incluidos los conflictos transfronterizos, *siempre que no afecten a derechos y obligaciones que no estén a disposición de las partes en virtud de la legislación aplicable*» (art. 2.1).

Pues bien, en el caso que nos ocupa, la no contestación por parte de la Federación Andaluza de [REDACTED] a una solicitud de un interesado del acta de resultados de una competición oficial como es el Campeonato de Andalucía 2023 de [REDACTED] Senior, Absoluto, Individual y por Equipos, celebrado los días 17 y 18 de junio pasado, no puede calificarse de litigio alguno en materia jurídico-deportiva, pues aún, al menos formalmente, no se ha producido éste entre la Federación y el interesado, no bastando para su calificación como tal la mera dejación o el transcurso del tiempo sin contestar a una solicitud por parte de la Federación Andaluza de [REDACTED], sin perjuicio claro está de que el interesado proceda a seguir las vías federativa, administrativas o de otra índole que proceda ante el hecho puesto de manifiesto que ha dado origen a la solicitud examinada de mediación.

Pero además, a esa ausencia de cuestión litigiosa como tal, entendida como disputa o contienda en materia jurídico-deportiva, se añade otro requisito que no se cumple en los hechos puestos de manifiesto para la existencia de una mediación y es que la materia sea de libre disposición de los litigantes. En efecto, y como ya bien el mismo interesado refiere en su escrito de 11 de julio pasado, nos encontramos ante la organización de una competición oficial en el ejercicio de una función pública delegada de carácter administrativo que se ejerce por delegación de la Administración autonómica, sometida por tanto a un régimen jurídico regulado e intervenido de tutela y control administrativos que tiene su primera expresión legal, precisamente, en el artículo 36.2.d) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en cuanto que reconoce como derecho de las



personas deportistas en las competiciones deportivas a «Tener a su disposición la información del desarrollo de la competición deportiva correspondiente», alcanzado con ello su puesta en práctica para las federaciones deportivas andaluzas en el denominado Código de buen gobierno que exige en el ejercicio de las funciones sujetas a Derecho administrativo cumplir las obligaciones de información y publicidad de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (art. 64.4 LD). Así también, en este consecuente y coherente modo de actuar federativo en relación con las competiciones oficiales, su organización y resultados deportivos, se pronuncia el artículo 39 del Decreto 41/2022, de 8 de marzo, por el que se regulan las Entidades Deportivas de Andalucía y se establece la estructura y régimen de funcionamiento del Registro Andaluz de Entidades Deportivas, referido a dicho Código de buen gobierno.

Por otra parte, debe traerse aquí a colación que este Tribunal, por su Sección Competicional y Electoral, en su resolución adoptada el 30 de mayo de 2023 en el Expediente FPD 8/2023, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por determinado Club contra la convocatoria de una competición oficial por parte de la Federación Andaluza de ■■■■, que dicha Federación debía «dar mayor publicidad general e individualizada de tales rankings y resultados de las competiciones oficiales, más allá de su exposición en el tablón de anuncios federativo» (FJ 4.º).

Así, por tanto, la información y publicidad en relación con la competición oficial es un derecho esencial y básico de los participantes reconocido en la Ley del Deporte que obliga a las federaciones deportivas andaluzas a su puesta en conocimiento, particularmente, a los mismos interesados deportistas, y como tal resulta indisponible a la hora de su transacción por las partes, no pudiendo ser objeto, a nuestro juicio, de la mediación solicitada. Antes al contrario, se trata de la supuesta conculcación de dicho derecho y sus consecuencias o vías de actuación son otras y previstas en nuestra normativa legal del deporte, por lo que deberá para ello instarse como tal en orden a su esclarecimiento y depuración.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 65 y siguientes del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 39 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA núm. 211, de 31 de octubre).

ACUERDA: Inadmitir el escrito presentado por Don ■■■■, no dando lugar a tramitar la mediación solicitada, por un reunir su objeto los requisitos legales de cuestión litigiosa ni materia de libre disposición de los litigantes, procediéndose en consecuencia a su archivo.



NOTIFÍQUESE el presente al interesado, haciéndose saber que el presente acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Igualmente, **DESE** traslado al Secretario General para el Deporte, al Presidente de este Tribunal y a la Federación Andaluza de [REDACTED].

**EI MEDIADOR
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**
Fdo.: D. Santiago Prados Prados.